

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en París, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(*Gaceta* del 1.º de Junio.)

Gobierno Civil

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Al regresar S. M. del teatro de la Opera en donde había sido muy ovacionado, y en el momento en que desembocaba en la calle de Roan, esquina á la Rivoli, fué arrojado un petardo al carruaje que conducía á S. M. y al Presidente de la República, sin que afortunadamente les hubiese causado daño alguno aunque sí hiriendo á dos coraceros de la escolta y cinco caballos; S. M. el Rey con gran serenidad se puso en pie en el carruaje, saludando á la multitud que le aclamaba protestando del atentado.»

Logroño 2 de Junio de 1905.

El Gobernador,
José del Castillo y Soriano

Según participa el Ilmo. señor Subsecretario de Hacienda, la Asociación de fabricantes de harinas de Barcelona tiene á la venta veinte mil sacos de harina al precio de cuarenta pesetas los cien kilogramos de primera clase, y los de segunda á más bajo pre-

cio puestas á bordo en aquella Capital. También ofrece salvados á veinte pesetas sin envase y en las mismas condiciones.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados por medio de las Autoridades locales la noticia de que se puede contar con harina á precios que permiten su adquisición todo lo económico posible en estas difíciles circunstancias, se hace público en este periódico oficial, pudiendo los mismos Alcaldes por sí y á nombre de los administrados hacer los pedidos en los términos expresados.

Logroño 31 de Mayo de 1905.

El Gobernador,
José del Castillo y Soriano

SECCIÓN DE CUENTAS

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que figuran en descubierto por la no presentación en este Centro para su examen y aprobación de las cuentas pertenecientes á uno ó más ejercicios que tienen pendientes de rendición, no obstante las diversas circulares publicadas á tal objeto por este Gobierno y muy especialmente la de 30 de Noviembre último, cuyo estado anormal de cosas no puede consentirse en servicio tan importante, por revelar una apatía y negligencia punibles en lo que constituye la función más interesante de la administración municipal, causa de grandes trastornos y desarreglos, tanto para los intereses comunales que no perciben lo que por derecho les corresponde, cuanto para los innumerables asuntos que obran en la Sección de Cuentas de este Gobierno que sufren detrimento en su despacho, por tener que andar dicha Sección constantemente recordando los servicios más importantes y empleando medidas coer-

citivas contra los morosos, he dispuesto conceder á los respectivos Alcaldes un improrrogable plazo de treinta días para que lo verifiquen, previniéndoles que de no hacerlo así, pasaré los antecedentes al Juzgado para la exacción de las multas que ya tienen impuestas, sin perjuicio de exigirles otras responsabilidades á que se hagan acreedores por su marcada desobediencia.

Logroño 31 de Mayo de 1905.

El Gobernador,
José del Castillo y Soriano

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Peralta y Mulas, vecino de esta capital, empleado que fué de Hacienda y Gobernación y ex Jefe de la antigua Sección de Cuentas de ese Gobierno, creada en virtud de Real orden de 12 de Diciembre de 1877, exponiendo que, según resulta de los documentos que acompaña, obtuvo por oposición y desempeñó el cargo referido de Jefe de Cuentas, á satisfacción de sus superiores, con oficios laudatorios, aumentos de sueldo y sin interrupción alguna desde el día 4 de Julio de 1879 hasta el 30 de Junio de 1892, en que se disolvieron las antiguas Secciones de Cuentas, en virtud del Real decreto de 3 de Mayo anterior; pero como el firmante, á su juicio, se encuentra en condiciones y aptitud de poder optar á que sea asimilado en el Cuerpo de Contadores municipales, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, tanto por tener demostrado su suficiencia como por haber obtenido dicho beneficio otros que se encontraban en igual caso y condiciones, formu-

la la súplica de que, previos los informes que se estimen oportunos, y con vista de los documentos de referencia y fundamentos aducidos, se acuerde sea asimilado é incluido en el Cuerpo de Contadores municipales:

Considerando que, según el artículo 1.º del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales estará formado por todos los que en la actualidad se encuentren desempeñando cargos de esta índole por haber sido confirmados en ellos en vista de lo prevenido en la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento de 18 de Mayo de 1897; por Reales órdenes de este Ministerio reconociendo derechos que deberán ser respetados, ó por concursos oficiales, en vista de los debidos y oportunos títulos de aptitud, y además, que publicado dicho reglamento, no podrán solicitarse confirmaciones de ningún género, procediéndose en adelante para la provisión de vacantes con arreglo exclusivamente á lo prevenido en el mismo:

Considerando que dispuesto por el art. 28 dieran cuenta los Gobernadores civiles, en el plazo de treinta días, á la Dirección general de Administración, de las vacantes que existieran al publicarse y de las que en lo sucesivo ocurrieran en el mismo lapso de tiempo, de las plazas de Jefes de las Secciones de examen de Cuentas municipales, á fin de que se proveyeran en el término y condiciones que se fijan para proveer los cargos de Contadores de Corporaciones, y que los Jefes aludidos que al promulgarse dicho reglamento estuvieran en posesión del título de Contador serían confirmados por la Dirección general, se demuestra de una manera indudable que no hay posibilidad legal de recono-

cer servicios prestados en las Secciones de Cuentas por individuos que no estaban al frente de ellas precisamente cuando se publicó el Real decreto de 11 de Diciembre de 1900; y tan es así, que no resulta cierta la manifestación del interesado de que á otros que se encontraban en igual clase y condiciones se les haya asimilado é incluido en el Cuerpo de Contadores municipales, por cuanto que desde que se publicó el reglamento en vigor no se han hecho más confirmaciones de Jefes de Cuentas que las de aquellos que ostentando el título de Contadores eran á la sazón Jefes ó encargados de dichas Secciones, para que la respectiva Diputación les reconociera un sueldo inferior al de Contador de la misma provincia, y que luego por Real orden de 25 de Febrero de 1901 se detalló:

Considerando que para legalizar la situación de aquellos funcionarios que estando al frente de las Secciones de examen de cuentas municipales con anterioridad al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, se dictaron Reales órdenes para cada uno de ellos, confirmando en sus puestos, sin quedar por ello asimilados al Cuerpo de Contadores:

Considerando, por último, que, por una parte, no están permitidas asimilaciones é inclusiones en el Cuerpo de Contadores, pues los únicos que se acordaron lo fueron con arreglo á la legalidad de 1897, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 156 de la ley Municipal, y, por otra parte, en lo que respecta á los Jefes de Cuentas, si los que desempeñaban dichos cargos al publicarse el reglamento de 1900 fueron confirmados en ellos sin asimilación al Cuerpo de Contadores, es razonable que á quien, como don Manuel Peralta Mulas, no lo era entonces, no pueden otorgársele mayores beneficios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar la instancia que motiva este expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado, con devolución de sus justificantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1905.

BESADA

Sr. Gobernador civil de Salamanca.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

Anuncios Oficiales

CORNAGO

1026

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la con-

fección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1906, todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en esta Alcaldía durante el término de quince días las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas en legal forma y acompañadas de los documentos correspondientes, pasado dicho término no serán admitidas.

Cornago 17 de Mayo de 1905.—El primer Teniente Alcalde, Fidel Velasco.

NALDA

1027

Ultimados los apéndices al amillaramiento rústico y urbano que han de servir de base para la confección de los respectivos repartimientos en el año próximo de 1906 en este término municipal, quedan expuestos al público por término de quince días en la galería de esta casa Consistorial, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen justas dentro del plazo señalado, expirado el cual, no se atenderán las que se presenten.

Nalda 30 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Julio Beitia.

AUSEJO

1028

Don Felipe García Jiménez, Alcalde constitucional de la villa de Ausejo; Hago saber: Que acordada por el Ayuntamiento la práctica del Registro fiscal de edificios y solares en cumplimiento de la ley de 27 de Marzo de 1900 y Real orden de 20 de Enero próximo pasado, se concede el plazo de un mes para que los contribuyentes forasteros ó vecinos á quienes sus negocios ó urgencias detengan fuera de esta villa sin haber dejado apoderado ó administrador, recojan en Secretaría todos los días hábiles de nueve á doce las oportunas relaciones juradas necesarias para que sean extendidas con sujeción á las disposiciones vigentes, y teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Las cuevas destinadas al almacenado á vinos que estén fuera del casco de la población y separadas de toda habitación, deben ser declaradas é inscriptas como fincas independientes y sujetas á contribuir según el art. 1.º del Reglamento de 24 Enero de 1894.

2.ª La extensión de los edificios dentro de la población será la contenida entre los límites exteriores de los muros divisorios de la vía pública, y las líneas medianeras de sus colindantes cuando los haya y en deshabitado será circunscripta por la línea de sus muros exteriores

3.ª El pro ucto ó renta declarado por los propietarios ó poseedores de las fincas deberá ser el que realmente tuvieren si se arrendaran, y el de las desalquiladas ó utilizadas por sus dueños el que pudieran producir comparativamente con otros de condiciones análogas.

4.ª Los edificios de propietarios desconocidos ó ausentes en ignorado paradero, serán inscriptos también en relaciones que autorizará la Alcaldía conforme con el art. 7.º de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 y 3.º, apartados C y A de la Real orden antes mencionada.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los propietarios de fincas urbanas tanto vecinos como forasteros.

Ausejo 29 de Mayo de 1905.—Félix García.

VILLARROYA

1033

Don Santiago Tomás Galán, Alcalde interino de la villa de Villarroya; Hago saber: Que hallándose terminado el reparto de consumos de esta villa para el corriente año, se halla expuesto al público en la sala Consistorial por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones en dicho plazo los que se consideren agraviados, pues pasado que sea no serán admitidas.

Villarroya 30 de Mayo de 1905.—Santiago Tomás.

SAN ASENSIO

1031

Don Escolástico Sánchez Alonso, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa;

Hace saber: Que habiéndose ordenado por la Superioridad la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero próximo pasado y acuerdo tomado al efecto por la Corporación de mi presidencia, se concede el plazo de un mes para que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento de nueve á doce de todos los días hábiles á recojer las relaciones juradas necesarias para que sean extendidas con sujeción á las disposiciones vigentes, ó de lo contrario serán distribuidas á domicilio.

Pero como quiera que varios propietarios tienen su residencia fuera de la localidad sin que se les reconozca apoderados ó administradores á quienes se les pueda entregar las referidas relaciones, se les advierte por medio del presente, para que durante el plazo señalado, se personen ó autoricen para recogerlas en la Secretaría de este Ayuntamiento, firmando al efecto el correspondiente recibo.

Y con respecto á los edificios cuyos dueños sean desconocidos, ó se encuentren en paradero ignorado, la Alcaldía llenará en forma las relaciones, según se dispone en el art. 7.º de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 y 3.º, apartados C y D de la Real orden mencionada, previniendo á unos y otros que si en el plazo marcado no terminan dichos trabajos para proceder á su recogida se propondrá á la Administración de Hacienda la imposición de las multas á que se refiere la Real orden de 20 de Enero del presente año.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los propietarios de fincas urbanas, así vecinos como forasteros.

San Asensio 31 de Mayo de 1905.—Escolástico Sánchez.

SANTURDEJO

1030

Don Ecequiel Villanueva San Martín, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Santurdejo;

Hago saber: Que dispuesto por la Superioridad y acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial, la formación del Registro fiscal de edificios y solares, se concede el plazo de un mes para que los contribuyentes vecinos y forasteros se presenten en la Secretaría municipal á recoger las relaciones juradas necesarias para que puedan ser extendidas por los mismos, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuidando dedicar preferente atención á lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, para su exacto cumplimiento.

Y como que son varios los propietarios que tienen la residencia fuera de la localidad, sin que se les reconozca administradores ó apoderados á quienes se les pueda hacer entrega de las expresadas relaciones, se les advierte por medio del presente, á fin de que durante dicho plazo, se personen ó autoricen para recojerlas en la citada Secretaría y firmar el correspondiente recibo; previniéndoles que de no hacerlo así, darán lugar á proponer la multa, todo de conformidad á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Enero próximo pasado.

Santurdejo 27 de Mayo de 1905.—Ecequiel Villanueva.